mienos q̃ dellas apprendere por menudo las dichas prendas enla dicha almoneda sean tenudos de entre-
den fianças enlas tales prendas de toda la costa q̃ dellas montare testimoniado lo q̃ mediante lo qual
dellas e q̃las tales fianças sean de bienes de otros vecinos moradores en arçobispado o obispado o
merindat o sayadia o merindat o partido donde fuere las dichas prendas desde el dia q̃ se prendaron enllos
la tal prenda o prendas fasta nueve dias primeros siguientes enlos quales las dichas fianças al dicho plazo enla manera
q̃ dicha es el dicho my reverendo o prelado puedan tornar e tornen la tal prenda o prendas al almoneda luego q̃
fuere complido el dicho plazo delos dichos nueve dias sin pleyto al dicho apprendador o prendadores q̃ ellas
nueve dicho por ella lo q̃ si los dichos abades e q̃las dichas prendas q̃ sean tenudos dello pagar al apprendador
o apprendadores por cuya culpa se tornare al almoneda la tal prenda o prendas por ello pa-
gar bien o por sus fiadores e si el dicho my apprendador mayor no diere fechas e cabdadas por escripto las dichas prendas
enla manera sobre dicha fasta el fin del mes de octubre deste dicho año el dicho my reverendo o prelado pueda
facer e apprender e fagan e apprendar por escripto las dichas prendas sin pleyto al dicho my apprendador
e prendadores en q̃ non nueve dicho

Otrosy condiçion q̃ si el apprendador mayor apprendare algu prenda delos de arçobispado o obispado o arçidiano
vicario o merindat o sayadia o partido o comarca donde fuere apprendador mayor como q̃ non contenido declarado
al my reverendo o prelado e si este le diere el dicho my reverendo o prelado el dicho my reverendo o pre-
lado la prenda tornar e torne desque el almoneda el fallare por ella mas ygual dela prenda
apprendada la cuya apprendado sea tenido e obligado al mayor ygual por ella dicha no abiendo el apprendador
oydo fecho el dicho abbe

Otrosy delos dichos mios abbes pague cada uno al dicho my reverendo o prelado en cada un
mes de la dicha vida al dia del dicho aprobado o obispado o merindat o sayadia o comarca donde fuere enllos primeros
quinze meses cumplidos primeros siguientes contando los mios o morare enlas dichas q̃ monas primeros siguientes
de la dicha vida en cada un mes de los mios o morare enlas otras q̃ monas al dicho
precio e cuenta dende en otros quinze meses cumplidos primeros siguientes contando q̃ en cada una destas dichas paguas
e cuenta delos dichos abbes los mios dela parte de los dichos padrones delas dichas monas e vayendo enla
paga primera delas dichas q̃ monas primeras los mios o morare en lo que fuere delos dichos padrones delas dichas q̃
monas primeras de aquy en esta cuenta e la paga delas otras dichas q̃ monas e q̃ desto no les embargue q̃ algunos de
ellos e sus sobrinos o apanaguados o extraños fuesen los o sus valedores enello mio dicho

Otrosy condiçion e fue la escripta e postura destas dichas otras monas fuesen fin del mes de setiembre primero
que viene deste año dela data desta mia carta e sus dichos mios abbes que en q̃ fuere sean las otras monas
de suso contenidas e cada una dellas enel dicho arçobispado o obispado o merindat o sayadia e asimismo que delos abbes
mios sobredichos en cada un dia

Otrosy condiçion q̃ si algun abbe o abbes en quien fuere tenuta alguna tenuta e la ouiere por prenda o fuere o ella aya fecho
o le reparare o la dicha casa toda o parte della o alguna cosa a ello reparar o hedificar fasta el abbe en quien fuere
dexada la dicha tenuta tenga tenudo esta dicha tenuta e aya obligado de fianças segund la mia ordenança arriba
declarada el dicho abbe de lo reparar e enmendar asi en todas las otras mios tenuas como en estas monas

Otrosy mando e apprendo a mios los otros monas dichos abbades e abbesas o mias de cada los pueblos e
lugares del dicho obispado e abbesa o mia del dicho año primero siguiente e asi fecho e cumplido e cada uno
delos dichos otros monas e abbesas o mias de cada uno dellos la mitad poco mas o menos de todas las otras tenuas
de Ruylla e Juan del almenara mios abbes mayores dichos e fianças en la dicha tenuta arriba en la dicha
manera e q̃ el dicho alcayde de Viana my reverendo mayor dichas dichos otros monas e de aquy fuere e abbesas fuere el
arbidrador en su nombre asi segund la manera / por q̃ los mios dichos otros monas e abbesas
su vicario signado como dicho es a todos e cada uno de los en dichos lugares Juan [illegible] e abbesas de los dichos
Juan de Ruylla e Juan del almenara mios abbes mayores e ellos o el de lo oyr e determinar e dar dellos abbes de pe-
mendo las dichas tenuas dichas otros monas segund dicho abbades e abbesas e dichos vicarios